

## VOTO PARTICULAR

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); **EL COMISIONADO PRESIDENTE, HERMES OMAR MONCADA, EMITE EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR.**

**VISTO:** Para resolver la solicitud de **CLASIFICACION DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N°. 017-2021** de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, según expediente administrativo No. **002-2021-CI**.

### ANTECEDENTES

- 1) En fecha quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, presento una solicitud de **CLASIFICACION DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**; acompaña a la solicitud los siguientes documentos: solicitud de Clasificación de Información como Reservada, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, nombrado mediante acuerdo de delegación No. **017-2021**, emitido en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), quien a su vez, a través de Carta Poder de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, suscrita por Carlos Alberto Madero Erazo a favor de la abogada Daniela Michelle Perez Solabarrieta, autentica de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, Acuerdo Ejecutivo No. **043-2020**, Acuerdo No. **003-2021** de fecha seis de enero del dos mil veintiuno;



2) En fecha quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, tiene por recibida la solicitud de Clasificación de Información como Reservada, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, dando el respectivo traslado de las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde.

3) La Unidad de Servicios Legales emitió Dictamen Legal No. **USL-173-2021** de fecha cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021); en el que se establece, Primero: En fecha doce (12) de marzo del dos mil veintiuno, como consecuencia del dictamen legal No. **USL-173-2021**, emitido por este Instituto, se plantea escrito denominado “SE PRESENTA ACLARACION Y CONSECUENTEMENTE MODIFICACION EN LA REDACCION DE LA LITERALIDAD DE LA SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA” por parte de la representante procesal del señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO**. En relación a lo anteriormente expresado se ordenó por parte de la Secretaría General de este Instituto dar nuevamente traslado de las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la emisión del Dictamen pertinente, emitiendo dicha Unidad Dictamen Legal No. **USL-239-2021** de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021). Igualmente, como consecuencia del dictamen legal No. **USL-239-2021**, emitido por el IAIP; la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO**, a través de su apoderada legal, en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), interpone escrito denominado “SE PRESENTA MANIFESTACION – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS (**Acuerdo Ejecutivo Numero 017-2021**, de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021); mediante providencia emitida en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se ordenó por parte de la Secretaría General de este Instituto, dar nuevamente traslado de las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, remitiendo las presentes diligencias del expediente de mérito, para la emisión del Dictamen pertinente.

4) **Que** en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría General en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen Legal emitiendo dicha Unidad Legal, providencia de fecha siete (07) de junio del dos mil veintiuno (2021), determinando que: **PREVIO** a elaborar el correspondiente proyecto de resolución y para una decisión más acertada del asunto, que se dé traslado de la presente pieza de autos a la Secretaría General del IAIP, para que se proceda a REQUERIR a la **SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, a efecto de que presenten a este Instituto una nueva solicitud de Clasificación de Información como Reservada y se realice una aclaración sobre la solicitud que se encuentra agregada al expediente objeto de estudio, presentada en fecha quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), fundamentada en el Acuerdo No. 003-2021, en el sentido que se pueda esclarecer el extremo referente a los Acuerdos de Clasificación de Información Pública como Reservada, que habrá de ir orientada de la siguiente manera:

1.- Presentar una nueva solicitud de Clasificación de Información Pública como Reservada o realizar una aclaración sustentada en el Acuerdo 007-2021 de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno, donde se haga constar la derogación del Acuerdo 003-2021 de fecha seis (6) de enero del 2021 y se tenga como único y verdadera información a reservar aquella contenida en el Acuerdo No. 017-2021, en vista que el único documento que versa sobre la solicitud de Clasificación de Información en el expediente de mérito, en el cual únicamente se hace referencia al acuerdo 003- 2021. y no con el Acuerdo No. 017-2021 emitido en fecha trece (13 de mayo del dos mil veintiuno (2021)); lo anterior amparado al tenor de lo establecido en los Artículos 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5, 6 y 7 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada de la información que tienen y generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el sentido que se pueda esclarecer el extremo referente a los Acuerdos de Clasificación de Información Pública como Reservada.

5.- En fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante providencia que corre agregada al folio treinta y cinco (35) del presente curso de autos; se ordenó **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, para que en el plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia, siendo notificado en fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021); para que presentara una nueva solicitud de Clasificación de Información como Reservada o realice una aclaración sustentada en el



Acuerdo 017-2021, lo anterior en vista que el único documento que versa sobre la solicitud de Clasificación de Información como Reservada, en el expediente objeto de estudio, se hace referencia únicamente al Acuerdo No. 003-2021 de fecha seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021).

6.- En fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021), mediante providencia que corre agregada a folio cuarenta (40) del presente curso de autos, se tuvo por recibida por la Secretaría General de este Instituto, el escrito denominado “**SE CONTESTA REQUERIMIENTO – SE PRESENTA ACLARACION SUSTENTADA DE INFORMACION DE SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA- SE SOLICITA COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE**”, presentado por la representante procesal del señor CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**, en cumplimiento a la providencia de fecha nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021), dando por recibido el escrito la Secretaría General en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), notificado del mismo en legal y debida forma, la representante procesal, el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno.

7.- Se ordenó por parte de la Secretaria General de este Instituto dar traslado de las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para la emisión del Dictamen pertinente, emitiendo dicha unidad, **Dictamen Legal No. USL-328-2021** de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que en atención a los nuevos elementos aportados en el expediente objeto de estudio, para no generar ninguna confusión y actuar en la aplicación del marco de la buena y sana administración, transparencia y buena fe. La Unidad Legal deja sin valor y efecto los dictámenes legales USL-173-2021 emitido en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y USL-239-2021 emitido en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de **CLASIFICACION DE INFORMACION PUBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO.** **TERCERO:** Que es procedente declarar como reservada la información pública referente a: “*a) Sistemas de escáner y equipo de seguridad de las residencias del Presidente de la República; b) ubicación de los generadores eléctricos*”

*de la residencia del Presidente de la Republica” c) Los servicios de blindaje y reparación de automotores, terrestres y aéreos, asignados al Presidente de la República, su esposa e hijos; e) Reserva de los contratos de seguros, haciendo la aclaración e hincapié, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los montos económicos de los contratos bajo ninguna circunstancia se consideran información reservada; f) Seguros de vida y médicos para el Presidente de la República, su esposa e hijos; haciendo la salvedad que si estos son pagados con fondos públicos, el monto asegurado y las condiciones del contrato de seguro deberán de ser información pública, sin embargo, si dichos seguros son pagados con recursos propios (pecunio personal) del Presidente de la Republica o su familia la información se considerada de naturaleza privada. h) Los servicios de naturaleza doméstica, tecnológica, de seguridad y técnica que sean prestados en las residencias del Presidente de la República; siempre y cuando estos sean pagados con recursos propios (pecunio personal) del Presidente de la Republica o su familia, si estos servicios son pagados con fondos públicos esta información deberá ser considerada de naturaleza pública. i) Información y documentación relativa al estado de salud del Presidente de la República, su esposa e hijos, (esta información es contemplada como una dato personal al tenor de los establecido en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, pero si el dueño (a) del dato personal hace pública la divulgación de forma voluntaria, estos pierden su valor o naturaleza de datos personal confidencial, únicamente en referencia a la información divulgada de forma voluntaria por parte del dueño del dato y adquiere la naturaleza de público). k) Itinerarios de viaje del Presidente de la República, su esposa e hijos; Se es del criterio que es procedente declarar dicha información como Reservada por tratarse de información cuya publicidad podría poner en riesgo la seguridad del Presidente de la Republica y sus familiares. En cuanto a la información contenida en los literales l) Los planos de los bienes inmuebles propios del Presidente de la República, su esposa e hijos, así como los arrendados en virtud del cumplimiento de su función pública.” Se es del criterio que es procedente declarar dicha información como Reservada por tratarse de información cuya publicidad podría poner en riesgo la seguridad del Presidente de la Republica, esposa e hijos. **CUARTO:** Se recomienda denegar la clasificación de la información pública como reservada de la información referente a: “d) El servicio de enlace de datos e internet de las residencias del Presidente de la República. g) Los suministros (en el ejercicio de su función y de su ámbito personal) que propendan a evidenciar los patrones de consumo del Presidente de la*



**República, su esposa e hijos. j) Gastos personales del Presidente de la República, su esposa e hijos.** En vista que la información relativa al inciso d) no detalla a qué tipo de información se refiere (contrato, aspectos técnicos etc..) y no detalla si este servicio es pagado con fondos públicos o recursos propios del Presidente de la República y los numerales g) y j) si dichos gastos son pagados con fondos públicos, estos se convierten en viáticos o gastos de representación, en tal caso es una información que es de naturaleza pública y que su divulgación se debe de hacer de forma oficiosa en el portal de transparencia de Casa Presidencial, de lo contrario, si dichos gastos son pagados con recursos propios (no recursos públicos) del Presidente de la República y los miembros de la familia presidencial, se considera que la naturaleza de dicha información si forma parte de los patrones de consumo y erogaciones financieras privadas del mandatario y de su familia, pero como en el escrito analizado no se determinan dichos extremos, se recomiendo que en base a la aplicación e interpretación del principio de máxima divulgación de la información, los últimos dos puntos supra referidos sean considerados como información de naturaleza pública. **QUINTO:** Que, en cuanto a la duración de la reserva, se sugiere que se otorgue la reserva de la información por el plazo de **diez (10) años** según lo establecido en el artículo 31 del precitado Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1.- Que el artículo 2 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone, entre otros: Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para: 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley.”

2.- Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define la información reservada como: **“La información pública clasificada**

como tal por esta Ley, la clasificada de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”.

3.- Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tiene entre sus funciones y atribuciones, establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley.

4.- Que de acuerdo a lo preceptuado en la antes citada Ley, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando, lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

5.- Que conforme a lo dispuesto en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se determina que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 4) El interés protegido por la constitución y las leyes.*

6.- Que LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece que *“Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien, de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho”*



7.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que: *“La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.*

8.- El **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que *“podrá clasificarse como información reservada la que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad. La defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo”.*

9.- El **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** indica además que: *“De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano público deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a las hipótesis del Artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este Reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior **mediante la emisión del Acuerdo correspondiente**. Cualquier Acuerdo de clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información; o, b) Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente”.*

10.- El **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** determina que *“**El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial**. Y que las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o*

modifiquen. Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes”.

11.- Que el artículo 4 del Acuerdo No. 002-2010 emitido por este **Instituto de Acceso a la Información Pública** en fecha 13 de Abril de 2010, que contiene los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que “Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las Instituciones Obligadas deberán atender a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 25, 26 y, 27 de su Reglamento, así como lo dispuesto por los presentes Lineamientos”.

12.- Que los **Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que tienen o Generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su artículo 7, establecen que al iniciarse el trámite de clasificación como reservada de la información, con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se relacionan en dicho artículo, **sino que deberá también considerarse y plantearse por parte de la Institución Obligatoria interesada en la reserva, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos.**

13.- Que el Artículo 20 de los **Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que Tienen o Generan Las Instituciones Obligadas Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública**, literalmente establece lo siguiente: “El periodo máximo de reserva será de diez años; los titulares de las Instituciones Obligadas procurarán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron



**origen al trámite de clasificación.** *Para establecer dicho periodo, los titulares de las Instituciones Obligadas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación”.*

14.- Que el 12 de junio del año 2013, se formularon los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho de Acceso a la Información, denominados (“Principios de Tshwane”), principios redactados por 22 organizaciones y centros académicos entre algunos: 1).- Alianza Regional por la Libre Expresión e Información de las Américas; 2).- Amnistía Internacional; 3).- Center for National Security Studies (CNSS) (Washington DC/USA); 4).- Universidad Central Europea (Budapest/Europa); 5).- Centro de Estudios Legales Aplicados (CALs), Universidad de Witwatersrand (Johannesburgo/Sudáfrica); 6).- Centre for European Constitutionalization and Security (CECS), Universidad de Copenhague/Europa; 7).- Centro de Derechos Humanos, Universidad de Pretoria (Pretoria/Africa); 8).- Centre for Peace and Development Initiatives (CPDI) (Islamabad/Pakistan); 9).- Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR) (El CAIRO/Egito); 10).- Comisión Internacional de Juristas (CIJ) (Ginebra/Global); 11).- National Security Archive (Washington DC/Global); 12).- Open Society Advice Centre (ODAC) (Ciudad del Cabo/África del Sur) entre otras.- Además, la elaboración y formulación de los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho de Acceso a la Información, denominados (“Principios de Tshwane”), conto con la asesoría de más de 500 expertos procedentes de más de 70 países en 14 reuniones moderadas por la iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta y con la ayuda de los siguientes relatores especiales: 1).- Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión; 2).- Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la promoción y protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo; 3).- La Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información (ACHPR); 4).- La Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión; y, 5).- La Representación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la libertad de los medios; tales principios, tal como están redactados, pueden orientar a este Pleno de Comisionados en la redacción y revisión de la resolución tendiente a la clasificación de reserva de información solicitada por la Secretaria de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG).

**15.-** Los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establecen que: *“La leyenda o carátula en los expedientes y documentos clasificados como reservados indicará. La fecha de la clasificación mediante Acuerdo Administrativo, y la fecha de aprobación de la clasificación por parte del Instituto vía Resolución. II. El nombre de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada. III. El carácter de reservado o confidencial. IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de que la documentación contenga secciones públicas. V. El número de Acuerdo que estableció la reserva. VI. El periodo de reserva, y VII. La firma del titular de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada, dichos expedientes deberán, además, estar debidamente foliados y contar con un índice de su contenido”.*

**16.-** Que la máxima divulgación de la información pública es el fin primordial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público y, como órgano garante sobre el cumplimiento al acceso a la información público lo es este Instituto de Acceso a la Información Público; si las leyes, manuales o instrumentos nacionales legales, convenios y tratados internacionales ya establecen ciertos criterios y/o lineamientos para la reserva de información, también lo es el hecho que la ciudadanía deberá de tener cierto acceso a la misma, por ende, y de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determinan: “De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los expediente y documentos que contengan partes o secciones reservada o confidenciales, los titulares de las instituciones obligadas, por medio del OIP, deberán señalar aquellas partes o secciones que para su publicidad deban omitirse; Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que las Instituciones Obligadas determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al



organizar sus archivos.- La reproducción de los expedientes y documentos que se entreguen, constituirán las versiones públicas de los mismos; en todo caso, este Pleno de Comisionados, consideramos como una buena práctica en pro de la transparencia y acceso a la información pública el que las instituciones obligadas, que posean algún tipo de reserva de información considerada y/o clasificada como reservada, reproduzcan en todo momento una versión pública sobre la información, mientras se encuentre en reserva.

17.- Que los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, establece en su artículo 27 incisos , D) lo siguiente: “La información será desclasificada como reservada en cualquiera de los casos siguientes: A) Cuando se haya extinguido la causa que dio origen a su clasificación; B) Cuando haya transcurrido el periodo de reserva autorizado por el Instituto a la institución obligada; C) Cuando haya transcurrido el plazo máximo de diez años; D) Cuando exista una orden judicial, en cuyo caso, la desclasificación se circunscribirá al caso específico, bajo reserva de la utilización exclusiva en dicho caso. Esta información deberá ser mantenida con carácter de reserva al Público en General y no estará disponible en el expediente judicial.- Los Tribunales de Justicia tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver un asunto y la misma hubiera sido ofrecida en juicio; en consecuencia, del estudio técnico y legal de la solicitud de mérito, se logra determinar que en ciertos casos de reserva de información aplica lo indicado en el artículo ya enunciado, por consiguiente, es de carácter obligatorio el dejar establecido que información se reservara detalladamente.

18.- Que la Ley General de la Administración Pública estatuye que el Presidente de la República, podrá delegar en los Secretarios de Estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o casos concretos. El Acuerdo de Delegación emitido por el Presidente de la República podrá ser revocado en cualquier momento, asimismo, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que el acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este en materia procedimental. En los actos dictados por delegación, se expresará esta circunstancia y se entenderán adoptados por el órgano delegante. No obstante, la responsabilidad que se derive de la emisión de los actos será imputable al órgano delegado.

19.- Que en la solicitud de Clasificación de Información como Reservada presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)** se peticiona en uno de sus incisos que: *j) Gastos personales del Presidente de la República, su esposa e hijos.*”; por definición se dispone que: Los gastos de consumo personal, se definen como los bienes y servicios que compran los individuos, los gastos operativos de instituciones sin ánimo de lucro que dan servicios a individuos y el valor de los alimentos, gasolina, ropa, alquileres y servicios financieros que los individuos reciben como pagos en especie; en los que se encuentran comprendidos: consumo de combustible, las cenas y los almuerzos familiares, compra de alimentos y víveres, útiles escolares, prendas de vestir, artefactos electrodomésticos, regalos, joyas, medicamentos y servicios médicos, entre otros. El gasto personal es una de las subcategorías de la renta personal, ligado a los gastos de consumo personal y familiar. En conclusión; estos gastos son pagados con recursos propios (no recursos públicos) del Presidente de la República y los miembros de la familia presidencial, dando cobertura a sus necesidades personales, absorbiéndolos económicamente, gastos que como cualquier familia presidencial deben solventar con sus propios recursos, se considera que la naturaleza de dicha información si forma parte de los patrones de consumo y erogaciones financieras privadas del mandatario y de su familia; en el presente caso, este Pleno de Comisionados concluye que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de ser considerada absolutamente necesaria; no obstante que la Ley ya lo establece, se concede la reserva concerniente a *j) Gastos personales del Presidente de la República, su esposa e hijos.*”, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho.



20.- Luego del estudio técnico jurídico de la información solicitada para que sea declarada en reserva, este pleno de Comisionados es del criterio que es procedente declarar como reservada la información pública, lo siguiente: “ **a) Sistemas de escáner y equipo de seguridad de las residencias del Presidente de la República;** *Se hace* la aclaración y énfasis, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *siendo* que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 4 numeral 19, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años. **b) ubicación de los generadores eléctricos de la residencia del Presidente de la Republica**” *es importante hacer* énfasis, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *siendo* que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 4 numeral 19, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **c) Los servicios de blindaje y reparación de automotores, terrestres y aéreos, asignados al Presidente de la República, su esposa e hijos;** la aclaración y énfasis, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el numeral 19, del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es

una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **d) El servicio de enlace de datos e internet de las residencias del Presidente de la República.** La información de datos personales y su vinculación debe ser reservada y solo es de interés del operador y el suscriptor, todos los empleados públicos pagan estos servicios de uso cotidiano, de sus propios ingresos o pecunio, que implica dar cobertura de estos costos con el pago de su propio salario, y esto lo vuelve información privada. En atención a esto; el Artículo 100 de la Constitución de la República dispone: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de las telecomunicaciones, en especial de las postales, telegráficos y telecomunicaciones, salvo resolución judicial; asimismo; el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 8 establece: “La inviolabilidad de las telecomunicaciones es un derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios”. Se atenta contra el Derecho de inviolabilidad de las telecomunicaciones, cuando una persona que no es la que origina la comunicación, ni es la destinataria, la sustrae, intercepta o la interfiere, o de otro modo, cambia o altera su contenido, desvía su curso, utiliza, publica, trata de facilitar que el mismo u otra persona conozcan la existencia o el contenido de la comunicación, salvo en los siguientes casos:

**A) Que exista consentimiento previo por escrito del usuario, en caso de comunicaciones maliciosas u otras situaciones en beneficio de este. b) Que exista una orden judicial; las personas que por razón de su función tienen conocimiento o acceso a los contenidos de una telecomunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y secreto de tal comunicación. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar este derecho.** En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad. en el presente caso”, párrafo primero y cuarto párrafo. Este Pleno concluye que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado



en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; ***e) Reserva de los contratos de seguros***, este Pleno aclara que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el numeral 19, del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Es importante para este Pleno detallar, según los criterios y definiciones enviadas por la Secretaria de Estado en los Despachos de La Secretaría de Coordinación General de Gobierno (SCGG), cada una de las acciones y/o información según su determinación, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; ***f) Seguros de vida y médicos para el Presidente de la República, su esposa e hijos***; siendo que es una prerrogativa personalísima, o manejada a nivel familiar de forma privada y particular, la contratación de esta clase de servicio; este tipos de seguros son pagados con recursos propios (pecunio personal) del Presidente de la Republica o su familia, esta información es considerada de naturaleza privada. *Se hace* la aclaración y énfasis, artículo 3, numeral 7, siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2 y 4, artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto

de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es determinante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años. **g) Los suministros (en el ejercicio de su función y de su ámbito personal) que propendan a evidenciar los patrones de consumo del Presidente de la República, su esposa e hijos.** Este Pleno es del criterio que estos suministros son pagados con recursos propios (no recursos públicos) del Presidente de la República y los miembros de la familia presidencial, se considera que la naturaleza de dicha información si forma parte de los patrones de consumo y erogaciones financieras privadas del mandatario y de su familia; concluyendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 1, 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años. Este pleno de Comisionados somos del parecer, que en este caso: **h) Los servicios de naturaleza doméstica, tecnológica, de seguridad y técnica que sean prestados en las residencias del Presidente de la República;** este tipo de servicio, es criterio de este pleno que son pagados con recursos propios (pecunio personal) por parte del Presidente de la Republica o su familia, por lo que se considera de naturaleza privada; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **i) Información y documentación relativa al estado de salud del Presidente de la República, su esposa e hijos;** es imperioso indicar que de conformidad



a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores; por consiguiente, estos datos considerados como personales, deberán siempre estar a disposición de sus titulares. (esta información es contemplada como un dato personal al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, adquiere el carácter de información de naturaleza privada; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, esta información está considerada como un dato personal al tenor de lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **j) Gastos personales del Presidente de la República, su esposa e hijos.**” Estos gastos son pagados con recursos propios (no recursos públicos) del Presidente de la República y los miembros de la familia presidencial, dando cobertura a sus necesidades personales, absorbiéndolos económicamente, gastos que como cualquier familia presidencial deben solventar con sus propios recursos, se considera que la naturaleza de dicha información si forma parte de los patrones de consumo y erogaciones financieras privadas del mandatario y de su familia; en el presente caso, Este Pleno de Comisionados concluye que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperante reservar esta información por el tiempo solicitado de

diez (10) años; **k) Itinerarios de viaje del Presidente de la República, su esposa e hijos;** este Pleno es del criterio que dicha información se declare como reservada, por tratarse de información cuya publicidad podría poner en riesgo la seguridad del Presidente de la República y sus familiares; dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2 y 4, artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en su artículo 19 ya determina y define el tiempo de duración de la reserva; asimismo, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el periodo de reserva de la información, ya que es de vital importancia para la seguridad e integridad del núcleo de la familia presidencial; **l) Los planos de los bienes inmuebles propios del Presidente de la República, su esposa e hijos, así como los arrendados en virtud del cumplimiento de su función pública.”** Este Pleno concluye que es procedente declarar dicha información como Reservada por tratarse de información cuya publicidad podría poner en riesgo la seguridad del Presidente de la República y sus familiares; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 1, 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es imperativo reservar esta información; en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en su artículo 19, ya determina y define el tiempo de duración de la reserva; asimismo, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece



el periodo de reserva de la información, ya que es de vital importancia para la seguridad e integridad de la primera familia.

21.- Luego del estudio técnico jurídico de la información solicitada para que sea declarada en reserva, este pleno de Comisionados es del criterio que la solicitud de información de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO** relacionada con los incisos..... i) **Información y documentación relativa al estado de salud del Presidente de la República, su esposa e hijos**; esta información es contemplada como un dato personal al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, que está referido a **DATOS PERSONALES**, los cuales son inherentes al ser humano; abundando sobre dicha temática El Convenio y las Directrices sobre protección de la privacidad y flujos fronterizos de datos personales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“las Directrices”), definen en general los “datos personales” como “toda información relacionada con una persona identificada o identificable.” Por ende, las Directrices y el Convenio podrían aplicarse a los datos personales de personas naturales y jurídicas; la Resolución de Madrid dice que “datos personales” significa “cualquier información concerniente a una persona física identificada o que pueda ser identificada a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. Por tanto, la Resolución de Madrid amplió su protección a todos los datos personales que puedan vincularse a una persona; Por otro lado, la Ley de protección de datos de Argentina define los datos personales como “información personal de cualquier tipo referida a personas o entidades jurídicas determinadas o determinables”. La legislación de Argentina ofrece protección de los datos personales de las entidades públicas y privadas; la definición de datos personales afectará los datos del individuo cuya información se protege, y que dicho individuo podría más adelante alegar violaciones a la protección de datos, y con ello posiblemente se limite el período de protección de los datos; siendo que el Instituto de Acceso a la Información Pública es garante en la protección de los Datos Personales, tal como se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 3, numerales 7 y 9; que dispone: **- DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley, se comprende por: 7) Datos Personales confidenciales: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a

una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen; 9) Información Confidencial: La información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuya carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concurso y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura; en relación al artículo 41 numeral 6 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a: **INSTITUCIONES OBLIGADAS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LOS DATOS PERSONALES**, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes sobre la protección de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva, las Instituciones Obligadas serán responsables de los datos personales confidenciales y de la información confidencial, y, en relación con éstos, deberán:..... **numeral 6. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales** y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y el artículo 47 dispone: **PLAZOS INDEFINIDOS DE RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACION**. Los datos personales confidenciales y la información confidencial establecida en los numerales 7) y 9) del artículo 3 de la Ley no estarán sujetos a plazos de vencimiento y tendrán ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente; Se exceptúa lo relativo a las ofertas selladas en concursos y licitaciones, las cuales serán públicas a partir de su apertura.- Este Instituto considera que es imperioso indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores; por consiguiente, estos datos considerados como personales, deberán siempre estar a disposición de sus titulares. (esta información es contemplada como una dato personal al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, adquiere el carácter de información de naturaleza privada; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo un imperativo categórico, por parte del Órgano garante; prevenir o disminuir el riesgo en la protección y garantía de los Datos Personales, esto deviene de la exposición a amenazas, desde la perspectiva de la **PRIVACIDAD**, es fundamental entender qué es una amenaza y cómo se pueden identificar escenarios de riesgo para evitar la vulneración de los datos



personales y que el titular de ese derecho o el individuo en sí mismo, pueda enfáticamente evitarse que más adelante alegue violaciones a la garantía que debe otorgar el Órgano responsable, acerca de la protección de sus datos y que su derecho a solicitar la protección de datos personales, no se vea limitado; con el propósito de impedir su tráfico ilícito y estar ante un escenario de una potencial vulneración de su dignidad y el derecho humano fundamental a la intimidad y como las leyes deben de protegerlo y no analizar escenarios A Posteriori ante la eventualidad de un derecho violentado o que no fue garantizado o procurado por el Estado, el IAIP es garante en la prevención de violación de la seguridad de los datos personales.

**POR TANTO:**

Fundo el Voto Particular, en los artículos 72 y, 80 de la Constitución del República 1, 2, 4, 16 numeral 3 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 6 y 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 numeral 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; 114 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO (SCGG)**. **SEGUNDO:** Que es procedente declarar como reservada la información pública referente a: *a) Sistemas de escáner y equipo de seguridad de las residencias del Presidente de la República; se hace* la aclaración y énfasis, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades

ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años. **b) ubicación de los generadores eléctricos de la residencia del Presidente de la República;** es importante hacer énfasis, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **c) Los servicios de blindaje y reparación de automotores, terrestres y aéreos, asignados al Presidente de la República, su esposa e hijos;** la aclaración y énfasis, que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el numeral 19, del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **d) El servicio de enlace de datos e internet de las residencias del Presidente de la República.** La información de datos personales y su vinculación debe ser reservada y solo es de interés del operador y el suscriptor, todos los empleados públicos pagan estos



*servicios de uso cotidiano, de sus propios ingresos o pecunio, que implica dar cobertura de estos costos con el pago de su propio salario, y esto lo vuelve información privada. En atención a esto; el Artículo 100 de la Constitución de la Republica dispone: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de las telecomunicaciones, en especial de las postales, telegráficos y telecomunicaciones, salvo resolución judicial; asimismo; el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 8 establece: “La inviolabilidad de las telecomunicaciones es un derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios”. Se atenta contra el Derecho de inviolabilidad de las telecomunicaciones, cuando una persona que no es la que origina la comunicación, ni es la destinataria, la sustrae, intercepta o la interfiere, o de otro modo, cambia o altera su contenido, desvía su curso, utiliza, publica, trata de facilitar que el mismo u otra persona conozcan la existencia o el contenido de la comunicación, salvo en los siguientes casos:*

*A) Que exista consentimiento previo por escrito del usuario, en caso de comunicaciones maliciosas u otras situaciones en beneficio de este. b) Que exista una orden judicial; las personas que por razón de su función tienen conocimiento o acceso a los contenidos de una telecomunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y secreto de tal comunicación. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar este derecho. En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad. en el presente caso”, párrafo primero y cuarto párrafo, se concluye que si bien es cierto, que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; e) **Reserva de los contratos de seguros;** este Pleno aclara que dicha información se publicará con una versión pública de conformidad con lo establecido en el numeral 19, del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP,*

procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **f) Seguros de vida y médicos para el Presidente de la República, su esposa e hijos;** siendo que es una prerrogativa personalísima, o manejada a nivel familiar de forma privada y particular, la contratación de esta clase de servicio; este tipos de seguros son pagados con recursos propios (pecunio personal) del Presidente de la Republica o su familia, esta información es considerada de naturaleza privada. *Se hace* la aclaración y énfasis, artículo 3, numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en virtud del derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho, por lo que es determinante reservar esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **g) Los suministros (en el ejercicio de su función y de su ámbito personal) que propendan a evidenciar los patrones de consumo del Presidente de la República, su esposa e hijos.** Este Pleno es del criterio que estos suministros son pagados con recursos propios (no recursos públicos) del Presidente de la República y los miembros de la familia presidencial, se considera que la naturaleza de dicha información si forma parte de los patrones de consumo y erogaciones financieras privadas del mandatario y de su familia; concluyendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 1, 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de



personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años: **h) Los servicios de naturaleza doméstica, tecnológica, de seguridad y técnica que sean prestados en las residencias del Presidente de la República;** este tipo de servicio, es criterio de este pleno que son pagados con recursos propios (pecunio personal) por parte del presidente de la Republica o su familia, por lo que se considera de naturaleza privada; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **i) Información y documentación relativa al estado de salud del Presidente de la República, su esposa e hijos;** esta información es contemplada como una dato personal al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, que está referido a **DATOS PERSONALES**, los cuales son inherentes al ser humano; abundando sobre dicha temática El Convenio y las Directrices sobre protección de la privacidad y flujos fronterizos de datos personales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“las Directrices”), definen en general los “datos personales” como “toda información relacionada con una persona identificada o identificable.” Por ende, las Directrices y el Convenio podrían aplicarse a los datos personales de personas naturales y jurídicas; la Resolución de Madrid dice que “datos personales” significa “cualquier información concerniente a una persona física identificada o que pueda ser identificada a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. Por tanto, la Resolución de Madrid amplió su protección a todos los datos personales que puedan vincularse a una persona; Por otro lado, la Ley de

protección de datos de Argentina define los datos personales como “información personal de cualquier tipo referida a personas o entidades jurídicas determinadas o determinables”. La legislación de Argentina ofrece protección de los datos personales de las entidades públicas y privadas; la definición de datos personales afectará los datos del individuo cuya información se protege, y que dicho individuo podría más adelante alegar violaciones a la protección de datos, y con ello posiblemente se limite el período de protección de los datos; siendo que el Instituto de Acceso a la Información Pública es garante en la protección de los Datos Personales, tal como se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 3, numerales 7 y 9; que dispone: **DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Ley, se comprende por: 7) Datos Personales confidenciales: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen; 9) Información Confidencial: La información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuya carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concurso y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura; en relación al artículo 41 numeral 6 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a: **INSTITUCIONES OBLIGADAS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LOS DATOS PERSONALES**, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes sobre la protección de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva, las Instituciones Obligadas serán responsables de los datos personales confidenciales y de la información confidencial, y, en relación con éstos, deberán:..... **numeral 6.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y el artículo 47 dispone: **PLAZOS INDEFINIDOS DE RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACION.** Los datos personales confidenciales y la información confidencial establecida en los numerales 7) y 9) del artículo 3 de la Ley no estarán sujetos a plazos de vencimiento y tendrán ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente; Se exceptúa lo relativo a las ofertas selladas en concursos y licitaciones, las cuales serán públicas a partir de su apertura.- Es imperioso indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, el acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores; por consiguiente, estos datos considerados como personales, deberán siempre estar a disposición de sus titulares, esta información es contemplada como un dato personal al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, adquiere el carácter de información de naturaleza privada; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la República de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho. Siendo un imperativo categórico, por parte del Órgano garante; prevenir o disminuir el riesgo en la protección y garantía de los Datos Personales, esto deviene de la exposición a amenazas, desde la perspectiva de la **PRIVACIDAD**, es fundamental entender qué es una amenaza y cómo se pueden identificar escenarios de riesgo para evitar la vulneración de los datos personales y que el titular de ese derecho o el individuo en sí mismo, pueda enfáticamente evitarse que más adelante alegue violaciones a la garantía que debe otorgar el Órgano responsable, acerca de la protección de sus datos y que su derecho a solicitar la protección de datos personales, no se vea limitado; con el propósito de impedir su tráfico ilícito y estar ante un escenario de una potencial vulneración de su dignidad y el derecho humano fundamental a la intimidad y como las leyes deben de protegerlo y no analizar escenarios A Posteriori ante la eventualidad de un derecho violentado o que no fue garantizado o procurado por el Estado, el IAIP es garante en la prevención de violación de la seguridad de los datos personales;

**j) Gastos personales del Presidente de la República, su esposa e hijos.** Estos gastos son pagados con recursos propios (no recursos públicos) del Presidente de la República y los miembros de la familia presidencial, dando cobertura a sus necesidades personales, absorbiéndolos económicamente, gastos que como cualquier familia presidencial deben solventar con sus propios recursos, se considera que la naturaleza de dicha información si

forma parte de los patrones de consumo y erogaciones financieras privadas del mandatario y de su familia; en el presente caso, Este Pleno de Comisionados concluye que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; reservando esta información por el tiempo solicitado de diez (10) años; **k) Itinerarios de viaje del Presidente de la República, su esposa e hijos; este Pleno es del criterio que dicha información se declare como reservada, por tratarse de información cuya publicidad podría poner en riesgo la seguridad del Presidente del Republica y sus familiares;** dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 2 y 4, artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; por lo que es imperativo reservar esta información; en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en su artículo 19, ya determina y define el tiempo de duración de la reserva; asimismo, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el periodo de reserva de la información; **l) Los planos de los bienes inmuebles propios del Presidente de la República, su esposa e hijos, así como los arrendados en virtud del cumplimiento de su función pública.** Este Pleno concluye que es procedente declarar dicha información como Reservada por tratarse de información cuya publicidad podría poner en riesgo la seguridad



del Presidente de la Republica y sus familiares; siendo que dicha reserva es de conformidad a lo establecido en el artículo 17 numeral 1, 2, 4 y artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Si bien es cierto que el derecho de reserva ya se encuentra dispuesto en la LTAIP, procede otorgar el mismo, en atención al derecho de petición, siendo que es una prerrogativa personal o de un grupo de personas, ya ordenado en el artículo 80 de la Constitución de la Republica de Honduras, que dispone: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De manera, que se reconoce un derecho que está establecido en la Ley; sin la vulneración del mismo, basado en el principio de legalidad, por ende, procede confirmar lo solicitado, es decir que el Instituto de Acceso a la Información pública regule y garantice este derecho; por lo que es imperativo reservar esta información; en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en su artículo 19, ya determina y define el tiempo de duración de la reserva; asimismo, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el periodo de reserva de la información. **TERCERO:** Los Tribunales de la Republica, el Ministerio Publico y, el Tribunal Superior de Cuentas, deben tener acceso a todo tipo de información, incluso sobre la información confidencial y/o reservada. **CUARTO:** En el caso de la información otorgada en reserva, si fuere presentada una solicitud de información pública a la Secretaria de Estado en los Despachos de Coordinación General de Gobierno (SCGG) y, es alegada por dicha Secretaría de Estado, que se encuentra en reserva; habiendo pasado un periodo de tres (3) meses después de la situación que dio lugar a la reserva temporal, y esta no es ofrecida y/o divulgada a la persona que la solicito, deberá la Secretaria de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG) fundamentar en base a ley y a criterios técnicos su denegatoria, en el recurso de revisión presentado o interpuesto ante este Instituto de Acceso a la Información Publica determinara si procede o no su denegatoria, todo caso contrario, ordenara a la Secretaria de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG) a que entregue de forma inmediata la información de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento; si del estudio, este instituto considera aún subsisten la o las causas que dieron origen a la reserva, el Instituto dispondrá extender prudencialmente el tiempo de la reserva. **QUINTO:** La Secretaria de Estado en los Despachos de Coordinación General de Gobierno (SCGG), en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservada o confidenciales, por medio del Oficial de Información Pública, deberán señalar aquellas partes o secciones

que para su publicidad deban omitirse; Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos otorgados en reserva en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la Secretaria de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG), determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.- La reproducción de los expedientes y documentos que se entreguen, constituirán las versiones públicas de los mismos.

**SEXTO:** Aprobar el plazo de la reserva de la información por el periodo de **diez (10) años**, solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACION GENERAL DE GOBIERNO**, según lo establecido en el artículo 31 del precitado **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - **SEPTIMO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y de no estar conforme con la misma, se podrá interponer el Recurso de Reposición dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO (SCGG).** **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



